

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-007/2015.

DENUNCIANTE: INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

DENUNCIADOS: ALFONSO JESÚS
MARTÍNEZ ALCÁZAR Y PLANILLA PARA
OBTENER RESPALDO CIUDADANO.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán, a seis de febrero dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta de manera oficiosa por el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, "Por Morelia A.C." encabezada por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Etapa de instrucción por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. De las constancias que obran en autos en relación a la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Actuaciones previas. El diecisiete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán formó los cuadernos de antecedentes registrados con las claves IEM-CA-01/2015 e IEM-CA-02/2015, derivados de las diligencias de investigación realizadas con el contenido de páginas electrónicas, propaganda colocada en los alrededores de los Comités Distritales 10, 11, 16 y 17 y diversa propaganda a favor de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Morelia, encabezada por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

II. Denuncia. Acorde con el contenido de las actuaciones y documentales que integran los cuadernillos citados en el numeral que antecede, el veintiocho de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó denuncia oficiosa,¹ de conformidad con el artículo 256, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, "Por Morelia A.C." encabezada por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a quienes les atribuyó la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral.

¹Consultable a fojas 14 a 21 del expediente.

III. Acuerdo de Inicio. El veintinueve de enero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el Acuerdo de denuncia,² radicó la misma; ordenó tramitar oficiosamente y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave IEM-PES-08/2015; tuvo por aportando medios de convicción, reservando su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados, y señaló las catorce horas del treinta y uno de enero de dos mil quince, para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral, para la realización y desahogo de diversas diligencias solicitadas; finalmente ordenó la adopción de medidas cautelares.

IV. Medidas Cautelares. El veintinueve de enero del presente, la autoridad instructora acordó la adopción oficiosa de medidas cautelares, consistentes en el retiro de propaganda y de mesas que se encuentren colocadas a menos de cincuenta metros de los cuatro Comités Distritales Electorales de Morelia, Michoacán.³

V. Emplazamiento. El treinta de enero del año en curso, la autoridad instructora a través de su personal autorizado notificó⁴ al representante legal de la persona moral denominada “Por Morelia, A.C.” y emplazó a los denunciados, con la finalidad de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

VI. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. A las catorce horas del treinta y uno de enero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ a la que

²Consultable a fojas 84 a 87.

³Consultable a fojas 88 a 108 del expediente.

⁴Consultable a fojas 109 y 110 del expediente.

⁵Consultable a fojas 121 y 122 del expediente.

compareció por escrito el denunciante⁶ratificando su denuncia y personalmente el Representante Legal de los denunciadosy contestó la denuncia en los términos de su escrito.⁷

VII. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El primero de febrero de dos mil quince, en términos del oficio número IEM-SE-1402/2014 (sic), el Secretario Ejecutivo remitió al Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-08/2015 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 260 del Código Electoral de Michoacán.⁸

SEGUNDO. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. De las constancias que obran en autos, en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

I. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.A las trece horas con treinta y ocho minutos del primero de febrero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

II. Registro y turno a Ponencia. Por auto⁹ del primero del mes y año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-007/2015**, a las dieciséis horas con veinte

⁶Visible a fojas 112 a 120 del expediente.

⁷Consultable a fojas 124 a 145 del expediente.

⁸Consultable a foja 1 del expediente.

⁹Consultable a fojas 148 y 149 del expediente.

minutos de ese día, lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

III. Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil quince, dictado a las once horas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente respectivo; tuvo por señalando domicilio y autorizando para recibir notificaciones de las partes y por autorizando a las personas señaladas para tal efecto, así como a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado.

Por otra parte y al considerar necesario la solicitud de constancias originales de los documentos que cita en el mismo acuerdo, realizó requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que proporcionara la documentación solicitada.

IV. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo del día siguiente, el Magistrado Ponente en términos del citado precepto 263, incisos a) y d), del Código de la materia, tuvo a la autoridad instructora por cumpliendo la solicitud realizada. Y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador en la legislación electoral local y tener por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; ello en virtud de que la denuncia en estudio tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral 2014-2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se infiere de auto de radicación de fecha dos de febrero de dos mil quince.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Del escrito de contestación a la queja presentado en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, se advierte que los denunciados Alfonso Jesús Martínez Alcázar y demás integrantes de la planilla integrada para obtención del respaldo ciudadano, a través de su representante, hicieron valer como causales de improcedencia, las que sustentaron en la inobservancia al artículo 257, párrafo tercero, incisos b), c) y d) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el supuesto previsto en el inciso **b)**, apoyada en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de

propaganda político-electoral; no se actualiza en atención a que el colocar propaganda electoral a una distancia menor de cincuenta metros, constituye una parte del análisis que será atendido en el pronunciamiento de fondo del procedimiento que se resuelve, pues requiere del estudio de diversas constancias, a efecto de estar en condiciones de resolver en cuanto a su alcance, lo cual involucra el estudio del fondo del asunto por lo que, será materia de análisis en párrafos subsecuentes.

En atención al **inciso c)**, la sustenta en que debe desecharse la queja, en el supuesto de que el denunciante no aporte, ni ofrezca prueba alguna para corroborar sus dichos; no se actualiza tomando en consideración que, como se desprende de autos, la parte denunciante, si aportó una serie de medios probatorios consistentes en actas que certifican diversos hechos, en base a las que sustanció el procedimiento que nos ocupa, ello al margen del valor probatorio que pudiera corresponderles, derivado del análisis de las mismas y que, en su caso se realice a la postre.

Finalmente, respecto al supuesto establecido en el **inciso d)**, relativo a la frivolidad de la denuncia, es infundada por lo siguiente:

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión a la denuncia que de oficio instauró el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que señaló los hechos que, en su concepto, son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que la parte denunciante, en su escrito manifiesta lo que en su concepto presuntamente configura

actos violatorios de la ley electoral, para lo cual adjuntó diversas certificaciones expedidas por los Secretarios de los Comités Distritales ubicados en Morelia, Michoacán, de cuyo contenido se infiere una relación de hechos vinculada a situaciones que se aducen como irregulares, en concreto, la colocación de propaganda con cercanía a los Comités Distritales Electorales, la instalación de mesas de orientación ciudadana de las que presuntamente se coaccionaba a otorgar el respaldo ciudadano a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y demás integrantes de su planilla.

En consecuencia y con total independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo de análisis al resolver el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, no le asiste la razón a los denunciados.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte que las irregularidades atribuidas al denunciado se sustentan en esencia en los hechos siguientes:

- I. Se ha colocado propaganda como la pinta de bardas, banners y lonas, tendente a la obtención de apoyo ciudadano a la planilla de aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, encabezada por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a menos de 50 cincuenta metros de distancia de los 4 cuatro Comités Distritales Electorales de Morelia, Michoacán, 10 Noroeste, 11 Noreste, 16 Suroeste y 17 Sureste, inmuebles donde se encuentran ubicadas las mesas de recepción de respaldo ciudadano.

- II. Se han instalado mesas de orientación a la ciudadanía, así como para apoyar a las personas en el sacado de la fotocopia de su credencial y posteriormente acudan al Comité Distrital respectivo a manifestar su apoyo ciudadano a favor de la planilla referida, en las cuales se encuentran banners o displays con propaganda a una distancia menor a 50 metros.
- III. Se han trasladado en diversos vehículos automotores de transporte, a personas para que acudan a los Comités Distritales Electorales de Morelia, Michoacán, a manifestar su respaldo ciudadano a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Alfonso Martínez Alcázar (sic).

QUINTO. Defensas de los denunciados. En vía de alegatos, los denunciados manifestaron, en la audiencia llevada a cabo el treinta y uno de enero del año en curso, lo siguiente:

*“Reiterar que negamos que mi representada haya incurrido en las violaciones que se nos imputan toda vez que consideramos que los hechos narrados por el denunciante como se manifiesta en nuestro escrito no pueden ser encuadrados en los artículos 169 párrafo cuarto y 311 y específicamente rechazar que se hayan realizado actos que se puedan considerar como presión o coacción de ciudadanos”.*¹⁰

SEXTO. Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

¹⁰Visible a fojas 124 a 145 del expediente.

- I. Si la planilla encabezada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, para obtener el respaldo ciudadano a fin de lograr la candidatura independiente a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ha realizado los actos prohibidos, consistentes en la colocación de propaganda a una distancia menor de cincuenta metros, en los lugares en donde se ubican los Comités Distritales de la ciudad de Morelia, en violación al artículo 169, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

- II. Si la colocación de mesas de orientación ciudadana con propaganda a favor de la planilla citada, a una distancia menor de cincuenta metros de los lugares en los que se ubican los Comités Distritales de la ciudad de Morelia en los que se reciben las formas de apoyo ciudadano a la planilla, vulneran la norma electoral.

- III. Si en las mencionadas mesas de orientación ciudadana, mediante el fotocopiado de la credencial de elector y orientación sobre la ubicación al Comité Electoral respectivo, se pudiera coaccionar a los ciudadanos para que emitan el apoyo a la planilla encabezada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, conforme lo señala el artículo 311, fracción VII del Código Electoral de Michoacán.

- IV. Si los denunciados han llevado a cabo movilizaciones a través de vehículos de ciudadanos a fin de que éstos otorguen el respaldo ciudadano a favor de los ciudadanos que integran la planilla registrada.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción:¹¹

I. Los ofrecidos por la autoridad sustanciadora y denunciante:

Documentales públicas, consistentes en:

1. *Certificación expedida por el C. Manuel Anguiano Pérez, Secretario del Comité Distrital Electoral 17 DE Morelia, Michoacán a las 10:00 diez horas del día 17 diecisiete de enero de 2015, en la que se hace constar que en el domicilio ubicado en la calle Sánchez de Tagle número 620 seiscientos veinte de la colonia centro de Morelia, Michoacán, se encontraban cuatro personas de quienes por su vestimenta se podía deducir que pertenecen a la persona moral denominada "Por Morelia A.C.", (sic) ya que en sus playeras era visible el logotipo y leyenda de dicha asociación civil; y las cuales se encontraban sentadas en una mesa, coordinando la logística de los ciudadano que iban en apoyo al aspirante a candidato independiente Alfonso Martínez Alcázar, anexando la fotografía correspondiente.*

2. *Acta circunstanciada de inspección realizada por el C. Manuel Anguiano Pérez, Secretario del Comité Distrital Electoral 17 diecisiete de Morelia, Michoacán a las 22:00 veintidós horas del 17 diecisiete de enero de 2015, dos mil quince; en la que se hace constar que frente al inmueble ubicado en la calle Sánchez de Tagle, identificado con el número 620 de la colonia centro de Morelia, Michoacán, se encontraban personas en apoyo al aspirante a candidato independiente Alfonso Martínez Alcázar, además se hace constar que en el inmueble referido se encontraban 4 cuatro personas de quienes por su vestimenta, se podía deducir que pertenecen a la Asociación "Por Morelia A.C.", (sic) ya que en sus playeras era visible el logotipo y leyenda de dicha asociación civil y se encontraban sentadas en una mesa y coordinaban la logística de los ciudadanos que iban en apoyo al aspirante a candidato independiente Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, por lo que se levantaron las fotografías respectivas.*

3. *Certificación expedida por el C. Eli Coria Salas, Secretario del Comité Distrital Electoral X Morelia Noroeste del Instituto Electoral*

¹¹En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, corresponderá preponderantemente al denunciante la obligación de probar los hechos constitutivos de su denuncia. Teniendo aplicación la Jurisprudencia visible bajo el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

de Michoacán, a las 10:00 diez horas del 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince: en la que se hace constar la pinta de una banda ubicada a la Av. Centinela, esquina con Av. Aurora de Morelia, Michoacán, con el emblema de la asociación civil “Todos por Morelia” (sic) y el nombre del aspirante a candidato independiente Alfonso Martínez, agregando las fotografías correspondientes.

4. Acta circunstanciada de inspección realizada por el C. Eli Coria Salas, servidor público adscrito a la Secretaría del Comité Distrital Electoral 10 Morelia Noroeste y autorizado para realizar la diligencia a las 11:30 once treinta horas del 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hace constar que en la Av. Constituyente de 1824, esquina con Av. El Centinela, de la colonia Aurora de esta ciudad capital se estaban realizando pintas de bardas a favor del C. Alfonso Martínez, y se encontraban personas con una mesa y sillas, quienes portaban playeras del C. Alfonso Martínez, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal, quienes solicitaban la copia de la credencial para votar de los transeúntes que pasaban por ese lugar, levantándose las placas fotográficas correspondientes.

5. Acta circunstanciada de inspección realizada por el C. Julio César Larios Bocanegra, servidor público autorizado para la realización de la diligencia, adscrito al Comité Distrital y Municipal 16, quien se constituyó a las 08:10 ocho horas del día 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, en la calle Finlandia número 490 de la colonia Valle Quieto, domicilio en donde se encuentra establecido el Comité referido, en la que se hace constar que una vez que se dio inicio con el respaldo ciudadano, el aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, instaló un banner con la publicidad de su asociación civil, la cual es denominada “Todos por Morelia” misma que estaba por fuera de Comité Distrital y municipal Suroeste (sic) por lo que se levantaron las placas fotográficas correspondientes.

6. Certificación expedida por el C. Luis Felipe Reynoso Días, Secretario del Comité Distrital Electoral Morelia Noreste del Instituto Electoral de Michoacán, a las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hace constar que la propaganda o material de publicidad del aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se encuentra a una distancia aproximada de 10 diez metros de la entrada principal de las oficinas de comité distrital, por lo que se les sugirió a los representantes u observadores de registro ciudadano, que la misma esté a una distancia de al menos 50 metros de dicho lugar. De igual manera manifestó el uso de transporte masivo de personas mediante camiones de pasajeros.

7. Certificación expedida por el C. Luis Felipe Reynoso Días, Secretario del Comité Distrital Electoral Morelia Noreste del Instituto Electoral de Michoacán, a las 22:00 veintidós horas del día 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hace constar la inspección ocular en la que se encontró propaganda en un módulo ubicado a aproximadamente 10 diez metros de la puerta de

las oficinas del Comité Distrital Electoral 11 Morelia Noreste, la cual posteriormente fue retirada a las 13:30 trece horas con treinta minutos y colocada nuevamente alrededor de las 17:00 diecisiete horas hasta el cierre de registro de apoyo.

8. Acta circunstanciada de inspección realizada por el C. Julio César Larios Bocanegra, servidor público adscrito al Comité Distrital y Municipal 16 Morelia Suroeste y autorizado para realizar la diligencia realizada a las 12:15 doce horas con quince minutos del día 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hace constar que en la esquina de las calles Alemania y Atenas de la colonia Valle Quieto, se encontraba un camión, que transportaba personas que se dirigían hacia el comité distrital y municipal XVI para emitir un respaldo al aspirante Alfonso Jesús Martínez Alcázar. Se hizo constar que se encontraba un camión de color blanco en el cual se encontraban varias personas que se dirigían hacia el comité distrital referido, teniendo a la vista 40 personas a las cuales les preguntó de dónde venían, contestando que de la tenencia Morelos, argumentando también que venían a respaldar al señor Alfonso Jesús Martínez Alcázar, manifestando, que no recibieron ninguna dádiva o donativo por parte del aspirante, que su presencia en dicho lugar era voluntaria.

9. Acta circunstanciada de inspección realizada por el C. Luis Felipe Reynoso Díaz, Secretario del comité distrital electoral de Morelia Noreste, (sic) a las 13:30 horas del día 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hace constar el uso de unidades de transporte de pasajeros con la finalidad de trasladar a personas de diferentes partes del Municipio (sic) para presentar su respaldo al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, haciendo constar que se encontró un camión de pasajeros, con alrededor de 40 personas que manifestaron proceder la colonia (sic) Primo Tapia Oriente, de lo que se levantaron las placas fotográficas correspondientes.

10. Certificación expedida por el C. Julio Cesar (sic) Larios Bocanegra, Secretario del comité distrital y municipal 16 de Morelia, Michoacán, a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del 19 diecinueve de enero del 2015 dos mil quince, en la que se hace constar que se le invitó al personal de la asociación civil denominada "TODOS POR MORELIA, A.C.", que retiraran un toldo, un banner con publicidad, así como mesas y sillas que utilizaron para estar frente a las instalaciones de comité distrital 16, y se colocaran a una distancia de menos de 50 metros de distancia, sin que hicieran caso a dicha solicitud y lo único que retiraron fue el toldo.

11. Certificación expedida por el C. Manuel Anguiano Pérez, Secretario del Comité Distrital Electoral 17 Morelia Sureste, a las 22:15 veintidós horas con quince minutos del día 19 diecinueve de enero de 2015, dos mil quince; en la que se hace constar que en el domicilio ubicado en la calle Sánchez de Tagle # 620 seiscientos veinte de la colonia centro de Morelia Michoacán, se encontraban 4 cuatro personas a una distancia de 40 cuarenta metros, de quienes por su vestimenta se dedujo que pertenecen a la persona moral denominada "TODOS POR MORELIA, A.C.", ya que en sus playeras

era visible el logotipo y la leyenda de dicha asociación; estas personas se encontraban sentadas en una mesa coordinando la logística de quienes iban en apoyo al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

12. Certificación expedida por el C. Luis Felipe Reynoso Díaz, Secretario del comité distrital Morelia Noreste, a las 13:42 trece horas con cuarenta y tres minutos del 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hace constar que el enlace distrital del Instituto Electoral de Michoacán correspondiente a su distrito exhortó a integrantes de la persona moral "TODOS POR MORELIA, AC" (sic) a colocar su módulo de operación a por lo menos 50 cincuenta metros del domicilio del comité distrital electoral 11 Morelia Noreste, instrucción a la que hicieron caso omiso.

13. Certificación expedida por el C. Julio Cesar (sic) Larios Bocanegra, Secretario del comité distrital y municipal 16 de Morelia Michoacán, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hace constar que se le invito (sic) en reiteradas ocasiones al Representante (sic) acreditado de la asociación civil denominada "TODOS POR MORELIA", (sic) a que no emitiera ningún comentario al momento de que los ciudadanos estuvieran emitiendo su respaldo a los aspirantes a candidatos independientes. Asimismo se hace constar que en varias ocasiones se le invitó al representante de dicha asociación a que no invitara al ciudadano a ejercer su respaldo antes de que entraran a la oficina del comité.

14. Acta circunstanciada de inspección realizada a las 12:00 doce horas del 25 veinticinco de enero de 2015, por el C. Julio César Larios Bocanegra, Adscrito (sic) al Comité Distrital y Municipal XVI Morelia Suroeste, en la que se hace constar que en la esquina de las calles Finlandia con Lisboa de la colonia Valle quieto, (sic) se encontraban dos camiones, de los cuales habían descendido personas y se trasladaban hacia el comité distrital y municipal 16 para emitir su respaldo al aspirante a candidato independiente Alfonso Martínez. Se anexan las fotografías respectivas.

15. Acta circunstanciada de inspección realizada por el C. Julio César Larios Bocanegra, Adscrito (sic) al Comité Distrital y Municipal XVI Morelia Suroeste, en la que se hace constar que en la esquina de las calles Alemania con Atenas de la colonia Valle quieto, se encontraban dos camiones estacionados, de los cuales se observaban personas trasladándose hacia el comité municipal y distrital XVI Morelia Suroeste, los cuales eran instruidos por el personal de la asociación civil "TODOS POR MORELIA", (sic) teniendo a la vista alrededor de 50 cincuenta personas quienes manifestaron que iban a respaldar al C. Alfonso Martínez.

16. Certificación expedida por el C. Manuel Anguiano Pérez, Secretario del comité distrital electoral 17 Morelia Sureste, a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 28 veintiocho de enero de 2015, dos mil quince, en la que se hace constar que en el domicilio ubicado en la calle Sánchez de Tagle número 620

seiscientos veinte de la colonia centro de Morelia, Michoacán, se encontraban dos personas a una distancia aproximada de 40 cuarenta metros, de quienes por su vestimenta se dedujo que pertenecían a la persona moral denominada "TODOS POR MORELIA, AC.", (sic) ya que en sus playeras era visible el logotipo y la leyenda de dicha asociación; estas personas se encontraban sentadas en una mesa presumiblemente haciendo anotaciones de los ciudadanos que iban en apoyo al aspirante a candidato independiente al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, de lo que se anexa placa fotográfica.

17. Certificación expedida por el C. Julio Cesar (sic) Larios Bocanegra, Secretario del comité distrital y municipal 16 de Morelia Michoacán, a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hace constar que en reiteradas ocasiones se le invitó al personal que coadyuva con la asociación civil denominada "TODOS POR MORELIA, AC.", (sic) que retiraran su mesa de trabajo la cual estaba instalada frente al comité referido, a escasos 8 ocho metros, por lo que se les pidió que la colocaran a una distancia no menor a 50 cincuenta metros, indicación a la que hicieron caso omiso.

18. Certificación expedida por el C. Luis Felipe Reynoso Díaz, Secretario del comité distrital Morelia Noreste, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, en la que hace constar que la mesa de trabajo de la asociación civil "TODOS POR MORELIA" (sic) se encontraba a una distancia de 35 treinta y cinco metros de las instalaciones del comité distrital 16, señalando que junto a dicha mesa estaba colgada propaganda del aspirante acandidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

II. Pruebas ofrecidas por la planilla denunciada en su contestación:

- 1. Instrumental**, que hizo consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente Procedimiento Administrativo Especial Sancionador en lo que favorezca al interés de mi partido (sic).
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, esta prueba se ofrece a fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

III. Diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para mejor proveer:

1. Requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitido con la finalidad de que se allegaränen original las actas de certificación que enseguida se detallan:

Fecha	Hora	Secretario	Órgano Desconcentrado
17 enero 2015	22:00	Manuel Anguiano Pérez	Distrito Electoral 17 Morelia Sureste
17 enero 2015	11:30	Elí Coria Salas	Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste
19 enero 2015	16:20	Julio César Larios Bocanegra	Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste
19 enero 2015	22:15	Manuel Anguiano Pérez	Distrito Electoral 17 Morelia Sureste
25 enero 2015	12:00	Julio César Larios Bocanegra	Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste
No se especificó ¹²	12:00	Julio César Larios Bocanegra	Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste
28 enero 2015	14:15	Manuel Anguiano Pérez	Distrito Electoral 17 Morelia Sureste
28 enero 2015	13:50	Julio César Larios Bocanegra	Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste
28 enero 2015	14:30	Luis Felipe Reynoso Díaz	Distrito Electoral 11 Morelia Noreste
17 enero 2015	10:00	Manuel Anguiano Pérez	Distrito Electoral 17 Morelia Sureste
20 enero 2015	10:30	Julio César Larios Bocanegra	Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste

El requerimiento, tal como quedó visto en autos, fue cumplido y se agregaron las constancias originales de las actas que fueron solicitadas a la autoridad instrumentadora.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, respecto a la valoración individual de las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código

¹²Dado que en el acta no se señaló fecha, sin embargo, si constaba la hora y además se anotaron en el requerimiento los hechos narrados, para su fácil identificación.

Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es valorar, primeramente, en lo individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En relación con las documentales públicas (dieciocho certificaciones realizadas por los Secretarios de los Comités Distritales 10, 11, 16 y 17),atendiendo al numeral 259, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el diverso artículo 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tales documentales en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; sin embargo, el alcance probatorio de los hechos que pudieran derivarse de éstos medios de convicción se determinará en líneas subsiguientes.

Por lo que respecta a las pruebas presuncional e instrumental, ofrecidas por la parte denunciada, al haberse concatenado con los elementos que obran en el expediente, alcanzan valor probatorio pleno en los términos que regula en el párrafo sexto, del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Los anteriores medios de convicción valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Que la planilla encabezada por el ciudadano Alfonso Martínez Alcázar, como aspirante a Candidato Independiente del Ayuntamiento de Morelia, ha colocado diversa propaganda, en lugares cercanos a los domicilios de cuatro Comités Distritales Electorales 10, 11, 16 y 17, de la ciudad de Morelia, Michoacán.
2. Que si bien es cierto, se acreditó la existencia de la propaganda, también lo es, que no quedó acreditada la distancia exacta de su ubicación.
3. Que de igual manera la planilla denunciada, colocó mesas de orientación ciudadana, también en lugares cercanos a las instalaciones de los Comités Distritales ubicados en la ciudad de Morelia, Michoacán.
4. Que se conoció de la existencia de seis vehículos estacionados en las cercanías de los Comités Distritales 11 y 16, con personas que se dirigían a esos mismos Comités a otorgar el respaldo ciudadano a la planilla denunciada.

NOVENO. Estudio de fondo. En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de las supuestas infracciones atribuidas a la planilla que encabeza Alfonso Jesús Martínez Alcázar, que se identifican en el apartado relativo a la litis, tomando en consideración los hechos derivados de los medios de prueba allegados por las partes, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de determinar respecto de la existencia o no de las violaciones que se atribuyen a los denunciados.

I.Colocación de propaganda a menos de cincuenta metros de las instalaciones de los Comités Distritales 10, 11, 16 y 17 de la ciudad de Morelia, Michoacán. Ahora bien, con la finalidad de determinar si la colocación de propaganda en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, que a decir del denunciante se encontraba cercana a los Comités Distritales del Instituto Electoral de Michoacán, constituyen o no un acto que vulnera el párrafo cuarto, del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al considerarse, influye en el ánimo de los ciudadanos que acuden a otorgar respaldo ciudadano a los aspirantes registrados, en primer lugar, se describe el marco jurídico aplicable al proceso de obtención de respaldo ciudadano, para aspirantes a candidatos independientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;** (subrayado propio)*

[...]”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

[...]

...Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 160.

[...]

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”

“Artículo 169.

[...]

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

[...]”

“Artículo 295.

[...]

En apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votado en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo...”

“Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

[...]

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.”

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

“Artículo 308. La etapa de obtención de respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará:

[...]

II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días; y,

[...]

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este Código para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

[...]”

“Artículo 310. Son derechos de los aspirantes registrados:

[...]

III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y,

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en este Código.”

“Artículo 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

[...]

VIII. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y,

[...]”

Del Reglamento de Candidaturas Independientes aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el veintidós de septiembre del año dos mil catorce.

“Artículo 7. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes, los siguientes:

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

[...]

III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;

IV. Realizar actos y propaganda en los términos del Libro Cuarto, Título primero del Código Electoral;
[...]"

“Artículo 8. *Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes, los siguientes:*

[...]

VIII. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

[...]"

“Artículo 27. *El respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros, y durará:*

[...]

c) Para integrantes de Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días.”

“Artículo 28. *Para la obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes podrán realizar lo siguiente:*

- a) Escritos;*
- b) Publicaciones;*
- c) Proyecciones;*
- d) Imágenes;*
- e) Reuniones Públicas;*
- f) Asambleas;*
- g) Internet;*
- h) Cine; y*
- i) Perifoneo.”*

De las disposiciones constitucionales, normativas y reglamentarias, se colige que:

- Los ciudadanos tienen derecho, a ser votados, para todos los cargos de elección popular, a través de la modalidad de la candidatura independiente.
- Para participar bajo la figura de candidato independiente, primeramente se debe agotar la etapa de respaldo

ciudadano, en la cual, el ciudadano interesado, únicamente tiene la calidad de aspirante.

- La propaganda de respaldo ciudadano deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de aspirante a candidato independiente de quien es promovido.
- Los aspirantes a candidatos independientes pueden hacer uso, de entre otros medios, de asambleas, proyecciones, imágenes y reuniones públicas.
- El periodo de respaldo ciudadano para quienes son aspirantes a candidatos independientes en el caso de Ayuntamientos, es de veinte días y debe iniciarse al día siguiente del registro que se otorgue por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Los aspirantes a candidatos independientes, tienen el derecho de presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento que deba seguirse, sin que ello sea a través de actos de presión o coacción.
- Durante la etapa de respaldo ciudadano, las reglas aplicables son las que corresponden a la etapa de precampaña.
- Las precampañas electorales se definen como las actividades, -reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general todos aquellos actos- que realizan los partidos políticos, militantes y precandidatos con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular.

- La propaganda de precampaña constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido en la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- Constituye un derecho del aspirante a candidato independiente, presentarse ante los ciudadanos como tal y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello.
- Durante los plazos para etapa de obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones encaminadas a ese fin.

Una vez dilucidado el alcance de los preceptos que se relacionan con los hechos denunciados y atribuidos a la planilla de ciudadanos registrados para obtener el respaldo ciudadano, encabezada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se procede al estudio del presente asunto.

Así, en principio debe decirse que no obstante el valor probatorio otorgado a las pruebas documentales públicas acercadas por el denunciante, no se colman elementos demostrativos que permitan

concluir que los ciudadanos denunciados vulneren las reglas de ubicación de propaganda, como se verá enseguida.

En la especie tenemos que la parte denunciante alega que la colocación de propaganda, con cercanía a los domicilios de los Comités Distritales 10, 11, 16 y 17, de la ciudad de Morelia, Michoacán, contraviene el artículo 169, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán, referente a que en los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla.

La afirmación anterior, es equivocada, dado que la regla establecida en el artículo en mención, se refiere al periodo de veda electoral previsto para el día de la jornada electoral, es decir, los cincuenta metros referidos, lo es en relación a las casillas electorales que en su momento se coloquen el próximo día siete de junio del año en curso.

Ante ello y de una interpretación literal del mencionado dispositivo, en su párrafo cuarto, se desprende que cuenta con dos elementos esenciales para conformar la falta que en él se describe, a decir, por un lado la existencia de propaganda electoral, y por otro, que estén funcionando las casillas electorales. Del caudal probatorio y las constancias que integran los autos, no se logra la conjunción de esos elementos.

En primer término y en cuanto al elemento de la **existencia de la propaganda electoral** –en el contexto de ese artículo– corresponde al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política,¹³ situación que este caso, no se actualiza en razón de lo siguiente:

- a) De la propaganda localizada no se presenta ninguna oferta política;
- b) No la difundió ningún partido político, candidato registrado o simpatizantes; y
- c) No se emitió en periodo de campaña.¹⁴

Adicionalmente, la propia autoridad instrumentadora de su escrito de denuncia y de las pruebas aportadas por ella, no se puede afirmar que la propaganda vulnere la normatividad electoral, pues la misma no se describió y de las actas y placas fotográficas agregadas a ellas, no se infiere la existencia de los requisitos puntualizados.

Y en cuanto al segundo elemento, las **mesas directivas de casilla**, solamente funcionarán el día siete de junio del año en curso,¹⁵ dadas su naturaleza y funciones –recibir los votos de los ciudadanos y hacer el cómputo de los mismos dentro de la elección constitucional- lo que sólo puede llevarse a cabo el día fijado para la fecha de la jornada electoral. No debe perderse de vista que la finalidad de que en las mesas directivas de casilla no exista propaganda electoral con una cercanía menor a cincuenta metros a la redonda, es precisamente evitar que el ciudadano que

¹³El concepto citado, se obtuvo del artículo 169, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán.

¹⁴De acuerdo al Calendario Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campaña para el cargo de Ayuntamiento, comenzará el 20 de abril y fenecerá el 3 de junio del 2015.

¹⁵Dicha fecha se obtiene de la interpretación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

acude a votar, no sea influenciado por propaganda que vulnere el elemento del voto, el de la libertad.

En consecuencia, al no comprobarse la existencia de los elementos del artículo que la autoridad instrumentadora, aduce como vulnerado, no puede afirmarse que existan violaciones a la norma electoral.

Por tanto, el solo hecho de que se acredite que en las inmediaciones del lugar donde se localizan los Comités Distritales Electorales exista propaganda, no es razón suficiente para considerar la vulneración a la normativa electoral, sino que es necesario que además se demuestre que su colocación, contraviene alguna norma específica, que en el caso particular no existe, porque como se ha referido, en principio, la colocación de propaganda deriva de una actividad que no está prohibida, máxime que no existen elementos objetivos en los que se pueda constatar la distancia en que fue colocada la propaganda en relación con la ubicación de los Comités Distritales, que a decir del denunciante lo fue a menos de cincuenta metros.

Además, se debe considerar que la legislación vigente aprobada para las Candidaturas Independientes, previene a favor de los aspirantes a candidatos independientes el derecho de *“presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello”*¹⁶, así también les permite: *“realizar actos y propaganda en los términos del Libro Cuarto, Título Primero del Código Electoral”*¹⁷.

¹⁶ Artículo 7, fracción III, del Reglamento de Candidatos Independientes aprobado el 22 de Septiembre del dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

¹⁷ Artículo 7, fracción IV, Reglamento de Candidatos Independientes.

Lo anterior, nos lleva a reconocer que no existe una prohibición en la legislación aplicable a los Candidatos Independientes, en el sentido de que durante el periodo de obtención del respaldo ciudadano, se les impida colocar propaganda a una distancia menor de cincuenta metros con respecto a la ubicación de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, ante ello y en apego al principio de legalidad, la autoridad que aplica la norma está obligada a actuar apegada a su interpretación y aplicación estricta, partiendo, para el caso del ámbito sancionador electoral, del principio que prescribe que si no hay falta tipificada, en consecuencia no hay sanción de la ley, sosteniendo además que la legalidad implica la adecuación de los actos de autoridad a la norma; pues con ello se cumple la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, todos aquellos ciudadanos que gocen de la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes –misma que corresponde a la de los denunciados- tienen legalmente permitido presentarse ante la ciudadanía y solicitar su respaldo e incluso informar sobre el procedimiento para ello, sin que tal derecho, esté limitado por la propia ley, en el sentido de que esas conductas se realicen a una distancia específica de los Comités Distritales Electorales, que se encuentren establecidos o mediante un mecanismo previsto en la norma.

Además que el artículo 8, del Reglamento de Candidaturas Independientes, les permite a los aspirantes a candidatos independientes, realizar “acciones” para obtener el respaldo de la ciudadanía, lo que implica una atribución, que en el contexto normativo, no se limitó o restringió, por una parte con respecto a

la distancia de la propaganda con relación a la ubicación de los Consejos Distritales, o en su caso en cuanto a la forma de llevar a cabo las acciones.

Así también, debe tenerse en consideración las diferencias que existen entre el periodo de respaldo ciudadano para los aspirantes a Candidatos Independientes, en relación a la votación que recibe el día de la jornada electoral, pues mientras que el día de la elección constitucional, se privilegia la libertad, universalidad y secrecía del voto, durante el respaldo ciudadano, los aspirantes se encuentran expresamente facultados para informar a los ciudadanos sobre ese procedimiento, y éstos acuden de manera abierta, manifiestan su apoyo, entregan copia de su credencial para votar, llenan el formato aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán y firman o plasman su huella dactilar, a fin de constatar su intención de apoyo para el candidato independiente, por lo que resulta válido que reciban la información.

En consecuencia, puede afirmarse que en este caso, no es dable aplicar, por analogía o mayoría de razón, lo preceptuado en el artículo 169, párrafo cuarto, del Código Electoral de Michoacán, respecto de situaciones cuyas hipótesis normativas no encuadran en los hechos denunciados, en consecuencia, **se declara la inexistencia de la violación atribuida a los denunciados.**

Por lo que respecta a los otros puntos de la litis, cabe señalar que en la denuncia se hizo alusión a la instalación de mesas de orientación ciudadana, en que se realizaba el fotocopiado de la credencial de elector y se daba orientación sobre la ubicación al Comité Electoral respectivo, y que con ello se pudiera coaccionar a los ciudadanos para que emitan el apoyo a la planilla

encabezada por el Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como el hecho de que los denunciados han llevado a cabo movilizaciones a través de vehículos, a fin de que los ciudadanos les otorguen el respaldo ciudadano.

Por cuanto ve a las conductas citadas, mismas que están previstas en el artículo 311, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 8, fracción VII del Reglamento de Candidaturas Independientes, consistentes en la coacción o presión –que a decir del denunciante- el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y la planilla que encabeza ejerció en la etapa de respaldo ciudadano, **no puede ser objeto de estudio de este Órgano Colegiado**, en razón a que las conductas descritas no encuadran en ninguno de los supuestos normativos que prevé el artículo 254 del Código Comicial del Estado, puesto que no se trata de una conducta que contravenga la propaganda electoral, ni de la queja se desprende que los hechos sean encaminados a poner de manifiesto la existencia de un acto anticipado de precampaña o campaña, y tampoco se relaciona con la vulneración al derecho de réplica, de ahí que al no ser materia de trámite en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo previsto por el artículo 262, del ordenamiento legal invocado anteriormente, se concluye que este Tribunal no puede pronunciarse respecto al fondo.

En efecto, las conductas prohibidas a los aspirantes a candidatos independientes, están reservadas en el artículo 230, fracción IV, entre las que contempla la señalada en el inciso n), acorde con el cual constituye infracción de los aspirantes a candidatos independientes el incumplimiento de cualquiera de las

disposiciones contenidas en el Código Electoral Local y demás disposiciones aplicables.

En atención a ello, quedan expeditas las facultades de investigación de las que goza el Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo a los artículos 34 fracción I, XXXV, y 238 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debiéndose enviar copias certificadas de todo lo actuado, para que la autoridad instrumentadora, actúe conforme a derecho.

Respecto de las **medidas cautelares** otorgadas mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil quince, las mismas a la fecha han dejado de surtir efectos, puesto que se emitieron con la finalidad de retirar la propaganda colocada con cercanía a los Comités Distritales Electorales en los que se estuvo recibiendo el respaldo ciudadano, sin embargo, al día de hoy, dicha etapa ha concluido.¹⁸

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán **es de resolverse y se**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y la planilla que encabeza, para la obtención del respaldo ciudadano, en los

¹⁸El periodo referido concluyó el cinco de febrero del año dos mil quince, de acuerdo al calendario electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consultable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>

términos del **Considerando Noveno, apartado I**, de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los denunciados; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora y denunciante, con copia certificada de la totalidad del expediente; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veinticuatro minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página, forma parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-007/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de seis febrero de dos mil quince, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla para la obtención del respaldo ciudadano, en los términos del Considerando Noveno, apartado I, de esta resolución". La cual consta de treinta y cuatropáginas, incluida la presente. Conste. -----